

RESOLUCION N. 02231

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 31 de marzo de 2021, el Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control, en la Av. Calle 68 No. 63 - 05 LC 1, barrio José Joaquín Vargas, Localidad de Barrios Unidos, de esta Ciudad, a la sociedad **DOBLE RISK S.A.S**, identificado con NIT No. 901446890-1, encontrando elementos publicitarios incumpliendo presuntamente la normativa ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual y por la cual se emitió el **Concepto Técnico 04814 del 20 de mayo de 2021**.

Que, una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, no se evidenció documento alguno referente a realizar la solicitud de registro, ni a haber subsanado las infracciones, según las observaciones registradas en el acta de visita No. 200886 del 31 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico 04814 del 20 de mayo de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Av. Calle 68 No. 63 - 05 LC 1 a DOBLE RISK S.A.S, con NIT No. 901446890-1, representada legalmente por FELIPE RODOLFO VALERO MEJÍA con C.C. No. 79.244.949, el día 31 de marzo del 2021. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

Aviso en fachada

- Un (1) aviso en fachada, sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría, ubicado en fachada no propia. Fotografía No. 1, círculo rojo.

Afiche y/o cartel


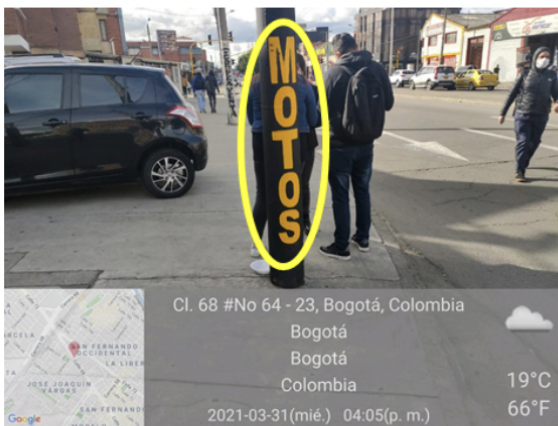
- Un (1) cartel, instalado sobre la fachada, adicional al aviso principal. Fotografía No. 1, círculo amarillo.

Elementos no regulados

- Un (1) elemento de publicidad, pintado en área que constituye espacio público. Fotografía No. 2, círculo amarillo.

Ver anexo No. 1. Acta de visita No. 200886.

4.1 Anexo fotográfico

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2
 <p>Cl. 68 #No 64 - 23, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 19°C 66°F 2021-03-31 (mié.) 04:05(p. m.)</p>	 <p>Cl. 68 #No 64 - 23, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 19°C 66°F 2021-03-31 (mié.) 04:05(p. m.)</p>
Fachada	PEV pintada en espacio público

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
<i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografía No. 1, círculo amarillo. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.
<i>El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a, artículo 5 Decreto 959 de 2000).</i>	Ver fotografía No. 2, círculo amarillo. Se encontró UN (1) elemento no regulado de Publicidad Exterior Visual instalado en área que constituye espacio público.
AVISO EN FACHADA	
<i>El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a, artículo 7, Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografía No. 1 círculo amarillo. Se encontró UN (1) aviso adicional por fachada de establecimiento.
<i>La ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial. (Literales a y c, artículo 7, Decreto 959 de 2000).</i>	Ver fotografía No. 1, círculo rojo. Se encontró UN (1) aviso ubicado sobre plano de fachada no perteneciente al local.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTÍCULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Que del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;* 8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”*

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las

investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita técnica del día 31 de marzo de 2021, a las instalaciones de la sociedad **DOBLE RISK S.A.S**, identificado con NIT No. 901446890-1, en la Av. Calle 68 No. 63 - 05 LC 1, barrio José Joaquín Vargas, Localidad de Barrios Unidos, de esta Ciudad, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados se consignaron en el **Acta de visita 200886 del 31 de marzo de 2021 y el Concepto Técnico 04814 del 20 de mayo de 2021**; conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que en iguales términos se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita.

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 explica en qué consisten la medida preventiva de suspensión de obra o actividad así:

“(…) Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...) (Subrayado y negritas insertadas)

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

- **Del caso concreto.**

Que conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a través del **Concepto Técnico 04814 del 20 de mayo de 2021**, se evidenció que a la sociedad **DOBLE RISK S.A.S**, identificado con NIT No. 901446890-1, ubicada en la en la Av. Calle 68 No. 63 - 05 LC 1, barrio José Joaquín Vargas, Localidad de Barrios Unidos, de esta Ciudad, toda vez que ha instalado publicidad exterior visual tipo aviso sin registro de publicidad exterior visual de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, sobre plano de fachada no perteneciente al establecimiento, al contar con más de un aviso por fachada, y al contar con elementos que se encuentran instalados en área que constituye espacio público; incumpliendo presuntamente el artículo 7 Literal a), artículo 8 Literal d), artículo 5 Literal a del Decreto 959 de 2000, el artículo 30 Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que, de esta forma, la sociedad **DOBLE RISK S.A.S**, identificado con NIT No. 901446890-1, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas ambientales en materia de publicidad exterior visual:

Decreto 959 de 2000 Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital:

(…) ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;*

b) *Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento;*

c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores;

Artículo 8°: No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;
- b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;
- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

(...) ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres

(3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)

Resolución 931 de 2008 Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital:

(...) ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LAPRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De

conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o

sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.” (...)

Que al realizar un análisis de lo concluido en el **Concepto Técnico 04814 del 20 de mayo de 2021**, a la luz de las citadas normas, observa esta Secretaría, que si bien se expone un incumplimiento por parte de la sociedad **DOBLE RISK S.A.S**, identificado con NIT No. 901446890-1, ubicada en la en la Av. Calle 68 No. 63 - 05 LC 1, barrio José Joaquín Vargas, Localidad de Barrios Unidos, de esta Ciudad, a la norma ambiental en tema de publicidad exterior visual, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas; más bien, corresponde a la ausencia de buenas prácticas o mejoras técnicas a implementar en la instalación de avisos tendientes a publicitar la actividad económica de la referida sociedad.

Que en tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por la administrada, las posibles afectaciones a los recursos naturales como a la salud humana, las cuales no trascenderían más allá de la molestia visual, encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita**, a la sociedad **DOBLE RISK S.A.S**, identificado con NIT No. 901446890-1, ubicada en la en la Av. Calle 68 No. 63 - 05 LC 1, barrio José Joaquín Vargas, Localidad de Barrios Unidos, de esta Ciudad, toda vez que ha instalado publicidad exterior visual tipo aviso sin registro de publicidad exterior visual de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, sobre plano de fachada no perteneciente al establecimiento, al contar con más de un aviso por fachada, y al contar con elementos que se encuentran instalados en área que constituye espacio público; dado que ello en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA— resulta adecuado a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En ese sentido es necesario traer a colación el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

Conforme lo anterior, a la sociedad **DOBLE RISK S.A.S**, identificado con NIT No. 901446890-1, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el **Acta de visita 200886 del 31 de marzo de 2021 y el Concepto Técnico 04814 del 20 de mayo de 2021**, los cuales hacen parte integral de la presente actuación, en el término de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley.

Finalmente, este Despacho considera necesario hacerle saber a la Administrada, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2021-1163**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 5 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, a la sociedad **DOBLE RISK S.A.S**, identificado con NIT No. 901446890-1, ubicada en la en la Av. Calle 68 No. 63 - 05 LC 1, barrio José Joaquín Vargas, Localidad de Barrios Unidos, de esta Ciudad, toda vez que ha instalado publicidad exterior visual tipo aviso sin registro de publicidad exterior visual de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, sobre plano de fachada no perteneciente al establecimiento, al contar con más de un aviso por fachada, y al contar con elementos que se encuentran instalados en área que constituye espació público; conforme lo señalado por el **Acta de visita 200886 del 31 de marzo de 2021 y el Concepto Técnico 04814 del 20 de mayo de 2021**; y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad **DOBLE RISK S.A.S**, identificado con NIT No. 901446890-1, ubicada en la en la Av. Calle 68 No. 63 - 05 LC 1, barrio José Joaquín Vargas, Localidad de Barrios Unidos, de esta Ciudad, toda vez que ha instalado publicidad exterior visual tipo aviso sin registro de publicidad exterior visual de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, sobre plano de fachada no perteneciente al establecimiento, al contar con más de un aviso por fachada, y al contar con elementos que se encuentran instalados en área que constituye espació público; para que en el terminó de **treinta (30) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Acta de visita 200886 del 31 de marzo de 2021 y el Concepto Técnico 04814 del 20 de mayo de 2021**; en los siguientes términos:

1. Realizar la solicitud de registro del elemento tipo aviso en fachada ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
2. Ubicar en fachada propia el aviso de publicidad exterior visual.
3. Retirar los elementos de publicidad exterior visual que se encuentran en espacio público.
4. Reubicar los Avisos adicionales al permitido.

ARTICULO TERCERO. – Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a esta; situación que se verificará a través de los respectivos pronunciamientos técnicos y jurídicos proferidos por esta entidad, debiendo la sociedad **DOBLE RISK S.A.S**, identificada con NIT No. 901446890-1, allegar a

la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento de las acciones sugeridas anteriormente y garantizar el cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **DOBLE RISK S.A.S**, identificada con NIT No. 901446890-1, ubicado en la Av. Calle 68 No. 63 - 05 LC 1, barrio José Joaquín Vargas, Localidad de Barrios Unidos, de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

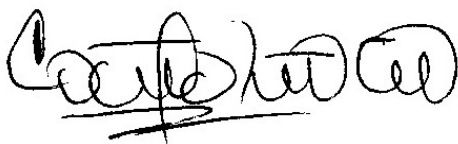
ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2021-1163**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE SDA-08-2021-1163

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE
MONTERO

C.C: 1121817006 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-0139 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 28/07/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLENA C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021462 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 28/07/2021

12

STEFANY ALEJANDRA VENCE
MONTERO

C.C: 1121817006

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021
FECHA EJECUCION:

28/07/2021

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO
FECHA EJECUCION:

28/07/2021